



Quinto maravedís.

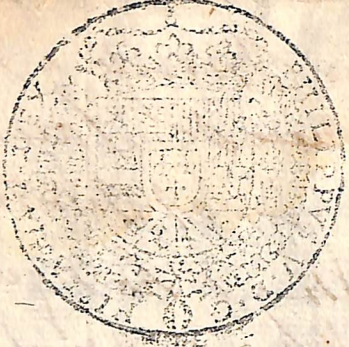
SELLO CUARTO, VINETE,
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

Don Joseph Alzedo y Campuzano Cavallero de S.
habito de San Tiago del Consejo de Su Mage. Oidor de la
Real Audiencia de esta Ciudad de Navarra de esta Ciudad y su Reyno etc.

Ago saber al señor Alcalde mayor de la
Villa de Castellon de la Plana, como en el
día de ay ante mí y en ante el infrascripto
Escriuano, Feliciano Maria Gilabert ent
miembro del Cabildo, y Ayuntamiento de la Villa
de Nules, ha presentado una Petición, que
con el auto a ella dado son del tenor siguiente.
= Feliciano Maria Gilabert en nombre
del Cabildo y Ayuntamiento de la Villa de Nules
de quien presento poder ante V. M. por escrito y como
mas ay Lugar del dicho dño. que en mi parte se le
ha dado traslado mediante el despacho de V. M. del
Pedimiento presentado por Don Francisco del May
Recaudador de la renta Real de Navarra de la Villa
y partido de Castellon de la Plana a los diez días
de este mes por el qual refiere, que la dña. Villa de
Nules en el tiempo de su obligacion y en los meses
de aquellos orizonta una Libras del dñno del P
el, que importarian en dinero treinta y quatro fo
bras y cobrase sueldos, y que al presente por

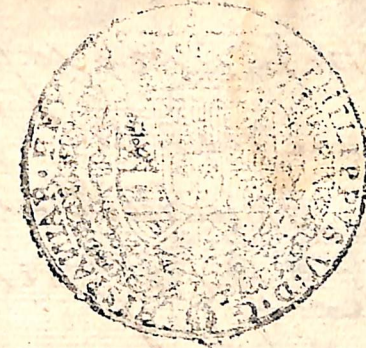
mayor de hauer feneuido su obligacion de
de Justicia no deueles en pagar, y de lo dicho
dillo se pagare beneficiando dos reales por
libro, que importarian diez y seys libras que
no sueldos, por lo que se le quedarian a diez
cuarenta y ocho libras (dos sueldos con lu
ciendo se mandase dar despacho en forma di
nigida a Felice Roque con el salario o de
bien visto para que con el pasase a la villa
de Haler, y apremiase a la Justicia y Ayun
tamiento de aquella a que se hiziese el
verdadero pago de las dichas cuarenta y ocho
libras y diez sueldos a cuyo continuacion man
do V. M. dar el auto de que se le notificase a
mi parte, que dentro de diez dias pagase lo que
le tuviere deuenido a dho Administrador con
a recebi miento de execucion, cuyo tenor fue
Requerido a que me desiere Justicia mediante
dicho V. M. mandar mejorar el dicho auto
regulandole a lo que en realidad de verdad
dillo, que son ochos libras y diez sueldos echo
reflexion, que con licentura, que para ante
Ciente Sanz Errenano La dho villa se obligo
a sacar del dho Estanco Real de pastellon
cuarenta y seuenta libras del Sanao del Brou
llamado de rollo de las quales saca deuenidos,
diez y seys y tres onzas segun cuenta por libras
y siete quinos, que sumado es de el sumario de

mero hasta el numero de ciento y siete, y
que la obligacion solo fuese de sacar deuenidos
y seuenta libras como por el sermone, que
presento primera diente y ocho de que es conue
niente, que siendo la obligacion de sacar de
ciento y seuenta libras, haviendo sacado de
ciento y diez, y siete, y tres onzas se faltan a
sacar quarenta y dos libras y seys onzas y un to
o herito y uno que es de el dho Recaudador. =
esto se manda, que el dicho Recaudador offeua
a dicho villa, que dando le dos reales man
do de Valeniano por cada libro, que se dexase
de sacar abduena a la villa de la obligacion
de sacar, por lo que faltando a sacar quarenta
y dos libras y media cumple la villa en pagar
al dicho Recaudador los dos reales por cada
libro, que son ochenta y cinco reales, que me
hallano el depositarlos = Ven todo faso que
el dicho Recaudador seguire este ajuste y la
dillo adelante se verifiquen, haviendo de pagar
la villa el valor de las dichas quarenta y dos
libras y media se dexen en pagar a la villa
las mismas onzas que de Sanao por ser con
ante Justicia hauer de pagar el quinquen
entregandole al comprador la forma de dha obli
gacion el vendedor de la forma y el precio sin
que de esto resulte beneficio a la Real Arrend
que conueniendo esta venta por arriendo de la dho



SELO QVARTO VVINT E
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

no lograra mas hazerle el cortijo que
dexandose de hazer. = Sin que obste que hauien-
dole para el termino hallandole la villa
con las cithas quaranta y dos lotos y seis
oncos beneficiados los caudanos o a los
mismos estancieros, lo brevis que esto
se permitia y permitiendole a vender al mismo
estanco General aunque sea por un precio
bueno por el mismo precio de la villa, y la
otra cosa que quando esto se oye para comunicar
y la villa de suya deparar para que no se
venga del fraude se hallara a quita y diez
quarenta y dos y seis oncos se quemaron en
publica Plaza, con lo qual non comestora para
de, y non quedara el recaudador con el precio
y la forma, que tanto aborrece el dicho. Por
todo lo qual y demas, que el Justicia de la villa
aceptando para en caso, y lugar la propuesta
del dicho Recaudador de que abaxara quatro
reales por cada libro de lo que se han dexado
de salir. = A los dichos y suplico mande
comparcer al dicho Recaudador y que jure
y declare el dicho contrato y jure que
hizo de la villa de que comente. Don Real



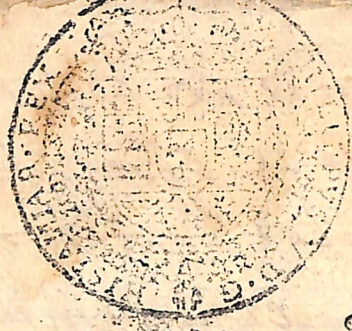
SELO QVARTO VVINT E
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

por cada libro de suya deparar para
villa de la villa de suya deparar para
dicha Recaudacion para mande. = Por
comunicacion en forma al personal que fuere
del grado de villa y constando en quanto basta
suplico mande que se recite, y se forme de
precepto de la cantidad, que se recite de las pro-
piedades. = Non por que el dicho Don Juan
del May Vie. de la villa de suya deparar
de la Plaza y no se sabe Procurador en
esta Ciudad suplico, que en el mismo despacho
de la comision. = Mandando al dicho Don
Juan de nombre Procurador conocido en
este Juzgado de villa de suya deparar
con señalamiento de estado, y que presente todo
lo dicho serne de el Consejo de suya deparar
necesario en forma, que el Justicia, que jure suya
y para ello es. = Don Thomas Leonart Esteney
Caranova. = Relicione Maria Potabert. = Por
presentada con los papeles, que usere suya de-
clare Don Juan de suya deparar de suya deparar
padimento sin perjuicio del estado de estos

Mitos; y en quanto al Obispo, como lo pide
y fecha la declaracion de este traslado del
requisitorio. al Obispo Don Juan de Altopan
lo qual se le dio en parte por despacho
necesarios dirigidos al Alcalde Mayor de la
Villa de San Juan de la Plana. Lo manda el
Señor Don Joseph Alzedo y Campurano del Consejo
de su Mage. Juan de Gaudes de la Real renta
de la Causa ep. En Valencia a los diez dias
del mes de Octubre de Mill setecientos y diez y siete
años. Yo el dicho Don Joseph Alzedo y Campurano
Aguado Escrivano. esta publicado. = Y para que el
dicho auto tenga su debido cumplimiento
encargo a Vm. que siendo presentado este
en el despacho mande comparecer ante si y
por ante Escrivano, que de ello de feo barto
juramento conforme derecho tome la declaracion
sacion del dho Don Juan de Altopan
al tenor y circunstancias del referido re-
quisitorio, y fecha de este traslado para que
dentro del termino de diez dias comparezca ante mi
en este lugar a deducir y allegar de su
derecho y justicia, y que dentro del mismo
termino nombre Procurador conocido en
esta Ciudad para que se defienda en este
negocio haciendolo saber a esta parte
con aprehensimiento, que si pasado dicho termino

no lo hubiere comparecido los autos se tramiten
y demas papeles que se ofrecieren hacer
se notificaran en los estrados de mi Au-
diencia y se pararon el procedimiento que tiene
en lugar en derecho fecha en esta a los
diez dias del mes de Octubre de Mill setecientos
y diez y siete años. =
Joseph Alzedo y
Campurano

Don Juan de Altopan
Pasqual Aguado



SELLO GOBIERNO
MARAVIDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

Jabano -